

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 006

Fecha Estado: 19/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220100010900	Jurisdicción Voluntaria	AMPARO DEL SOCORRO ARROYAVE CASTRO	DEMANDADO	Auto de traslado dictamen corre traslado de informe de valoracion de apoyos	18/01/2024		
05615318400220180043400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JULIAN CAMILO ARAQUE PABON	MARINA ARBELAEZ HENA0	Auto requiere requiere presente trabajo particion	18/01/2024		
05615318400220190021400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA	DANY SAMIR JIMENEZ VELEZ	Auto que fija fecha de audiencia fija fecha inventarios y avaluos	18/01/2024		
05615318400220200004800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLAUDIA MARCELA AGUDELO GOMEZ	LUIS ALBERTO AGUDELO URIBE	Auto corre traslado corre traslado del trabajo de particion	18/01/2024		
05615318400220210020300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NORA CLARISA REY ALICEA	GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO	Auto que aprueba AUTO QUE APRUEBA CORRECCION TRABAJO PARTICION	18/01/2024		
05615318400220220021300	Verbal	VIRGELINA GOMEZ MONT0YA	NICOLAS ANTONIO GOMEZ MONT0YA	Auto ordena oficiar	18/01/2024		
05615318400220220022200	Verbal	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram	18/01/2024		
05615318400220220039100	Verbal	LOUIS ANGEL MELENDEZ	MARILYN XIOMARA MARIN CASTAÑO	Auto resuelve desistimiento	18/01/2024		
05615318400220220047100	Verbal	ERASMO ANTONIO GIRALDO MONSALVE	PATRICIA DEL SOCORRO MORALES MORALES	Auto resuelve desistimiento	18/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230001200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE	LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	18/01/2024		
05615318400220230002600	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO PEREZ ECHEVERRI	HELIODORA ECHEVERRI DE PEREZ	Auto requiere	18/01/2024		
05615318400220230013300	Verbal	FABIOLA TAMAYO DE VILLA	JAIME ENRIQUE NAVEA HIDALGO	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz fija nueva fecha de audiencia	18/01/2024		
05615318400220230017600	Verbal	ELVER SANTIAGO BEDOYA TABARES	RIGOBERTO BEDOYA MARTINEZ	Auto resuelve retiro demanda	18/01/2024		
05615318400220230019200	Verbal	DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA	ERIK ADRIAN SIERRA POSADA	Auto que requiere parte	18/01/2024		
05615318400220230022500	Verbal	CLAUDIA ANDREA BEDOYA DUQUE	RUBEN DARIO RENDON GALEANO	Auto que ordena emplazamiento	18/01/2024		
05615318400220230032100	Verbal	HERNEY PINO ALVAREZ	NATALIA MARCELA ARIAS ROLDAN	Auto que resuelve solicitudes se anuncia sentencia anticipada	18/01/2024		
05615318400220230055200	Verbal Sumario	GABRIEL IVAN HERRERA CARDONA	ELVIA CARDONA DE HERRERA	Auto que Nombra Curador	18/01/2024		
05615318400220230059600	Peticiones	LEONARDO ENRIQUE ROSARIO PALOMARES	DEMANDADO	Sentencia concede amparo de pobreza	18/01/2024		
05615318400220230059700	Verbal Sumario	LUZ NORELIA CARDONA GARCIA	SILVIA CRISTINA ARENAS GOMEZ	Auto que inadmite demanda	18/01/2024		
05615318400220230062400	Peticiones	CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO	DEMANDADO	Sentencia concede amparo de pobreza	18/01/2024		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2020-00048 Sustanciación No. 58

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, la respuesta allegada por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, certificando no figurar obligaciones a cargo de los contribuyentes LUIS ALBERTO AGUDELO URIBE y HERMELINA LONDOÑO COLORADO, emitiendo la correspondiente paz y salvo para efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

A su vez, en atención al escrito que antecede (Anexo Nro.22 del Expediente Digital) por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se CORRE TRASLADO a la totalidad de los herederos del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por los apoderados judiciales de los interesados, por el término común de CINCO (5) DÍAS, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, o en su defecto, presentar uno nuevo conforme allegarse el referido trabajo de partición previo a la respuesta adosa por la DIAN.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59587c45b2665d4e791e5527f5ddb94bcb9d04a477aa3097143cc218e5d484**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No.	21
Radicado:	05266 31 10 002 2021-00203-00
Proceso:	SUCESION MIXTA
Causante:	GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDEO
Tema y subtemas:	APRUEBA CORRECCIÓN TRABAJO DE PARTICION

Aportado el escrito de corrección al trabajo de partición suscrito por los apoderados judiciales de las partes interesadas, procede el Despacho a impartir aprobación a la corrección de citas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 09 de junio de 2022, se impartió aprobación al trabajo de partición presentado de mutuo acuerdo por los apoderados judiciales de las partes interesadas, el cual fuera adosado el día el 3 de junio de 2022 (Archivo Digital Nro. 23)

Posteriormente, una vez expedidos los oficios para su registro, la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, expide una nota devolutiva del 21 de septiembre de 2022, en la cual, se dispuso: *"A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ART. 201 Y 305 DEL CGP Y ART. 87 SIGUIENTE DEL CPACA)*

EL CAMBIO DE AREA Y/O LINDEROS YA SEA QUE IMPLIQUE DISMINUCIÓN, AUMENTO O ACTUALIZACIÓN, PROCEDERA MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL GESTOR CATASTRAL COMPETETE. SOLO PROCEDEN POR ESCRITURA PUBLICA LOS CAMBIOS PURAMENTE ARITMETICOS O MECANIGRAFICOS (ARTS. 102 Y 103 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y DECRETO 148 DE 2020).

SR JUEZ: ADEMAS DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA OMITE INDICAR EL AREA DEL PREDIO CON FMI 169260. ACLARE EN TAL SENTIDO. ART. 8, 16 Y 22 LEY 1579 DE 2012."

El día 19 de julio de 2023 se recibe memorial de aclaración del trabajo de partición y adjudicación, por lo cual procede el despacho a resolver, previas las siguientes ,

CONSIDERACIONES

La actuación surtida con ocasión de la aclaración advertida, simple y llanamente busca esclarecer errores advertidos que en nada afectan la legítima rigurosa, ni las hijuelas



elaboradas, y mucho menos va en detrimento de los adjudicatarios, limitándose únicamente al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 16 de la ley 1579 de 2012 a la luz de la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, exigiéndose la plena identificación del inmueble objeto de adjudicación y partición, concretamente respecto al deber de determinar su área y/o cavidad, lo cual considera esta Judicatura, efectivamente es objeto de claridad con ocasión del escrito de corrección que antecede.

Corolario de lo anterior, se transcribe la respectiva aclaración solicitada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en los siguientes términos:

“En calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, dando cumplimiento a la Nota devolutiva calendada el día 21 de septiembre de 2022 se solicita al juzgado segundo promiscuo de familia de Rionegro aprobar la aclaración del área del predio con matrícula inmobiliaria No. 020-169260 la cual tiene un área de 1.600 metros cuadrados tal como consta en el certificado de libertad que se adjunta a esta aclaración.

Por lo antes mencionado, le solicito al despacho aprobar la corrección al trabajo de partición y adjudicación el cual fue aprobado por este despacho el día 09 de junio de 2022 frente al predio anteriormente mencionado y el cual está descrito en la Adjudicación - Hijueta primera - partida primera del trabajo de partición y adjudicación.

La aclaración solicitada por la oficina de instrumentos públicos queda de la siguiente manera:

HIJUELA PRIMERA: a favor de la cónyuge supérstite CECILIA ARANGO MONTOYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 21.624.132.

*· Ha de haber por su cuota de gananciales.....(\$91.820.015,825).
· Ha de haber por la Cuarta de libre disposición.....(\$8.218.273.125).
Total, por adjudicar a la cónyuge supérstite CECILIA ARANGO
MONTOYA.....\$100.038.288,95.*

Para pagar esta hijuela PRIMERA adjudicamos a la señora CECILIA ARANGO MONTOYA, los siguientes bienes:

*PARTIDA PRIMERA: El 50% común y proindiviso del derecho de dominio y posesión material sobre un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres, activas y pasivas, legalmente constituidas, situado en el paraje VIBORAL, jurisdicción de este municipio comprendido por los siguientes linderos: Desde un estación (Eucalipto) aserrado sobre el camino comunal lindero con el vendedor Diego de Jesús Vélez Arango hoy Guillermo de Jesús Acevedo A. en 80 metros derecho hasta girar en ángulo recto en longitud de 17 metros a encontrar lindero con (Juan Carlos Pineda) a encontrar lindero con Wilson Zuluaga y por este lindero en 80 metros hasta encontrar el camino comunal mencionado y por el camino al primer lindero. DESTINADO A CASA CAMPESTRE. PARAGRAFO: vende con licencia de construcción, plano y el derecho de acueducto comunal y libre de servidumbre. **Este predio tiene un área de 1.600 mts2 (mil seiscientos metros cuadrados)** , Este inmueble está inscrito en el catastro oficial como PREDIO: 148-2-01-000-053-00360-000-00000 DR. LA AURORA. Y lo vende como cuerpo cierto. SEGUNDO: Adquirió el vendedor el referido inmueble así: por compra a Diego de Jesús Vélez mediante escritura número 182 de fecha 04 de marzo de 1990 de la notaría del Carmen de Viboral Registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla Ant”.*



*Tradicón: Se adquirió el inmueble por compra hecha al señor HERNAN DARIO RESTREPO CARVAJAL, escritura pública número 1014 del 29 de julio de 2.011 de la Notaria del Círculo del Carmen de Viboral. **Matricula inmobiliaria No. 020-169260** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.*

*Vale lo adjudicado al 50% de la partida Primera del inventario del activo social como quiera que le corresponde a CECILIA ARANGO MONTOYA,
.....\$10.310.904,5.*

Nota: la información para aclarar el área del predio con matrícula inmobiliaria 020-169260 fue tomada del certificado de libertad que se adjunta con esta solicitud.

Así las cosas, la corrección del trabajo de partición y adjudicación presentado por los partidores designados, se halla ajustada a derecho por haberse confeccionado de conformidad con lo expuesto el artículo 508 del Código General del Proceso, y conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, procediendo a dar claridad a dicha oficina registral respecto al área del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-169260, estableciendo la misma tiene un área de 1.600 metros cuadrados, tal como reposa en el folio de certificado de libertad y tradición, y el cual incluso se encuentra adscrito ante dicha oficina de registro, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria a la presente aclaración, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 509 de la misma obra.

Así pues y aunque la partición fue efectuada en su momento por el auxiliar de la justicia con los documentos que reposaban en el expediente, además que el respectivo folio de matrícula del inmueble cuestión de devolución reposa ante tal oficina registral, por economía procesal, se procederá a tener por corregido el trabajo de partición y adjudicación de acá causante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: TÉNGASE por corregido en debida forma el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sucesión del causante GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO ACEVEDO, quien se identificaba en vida con la C.C. # 8.255.62, por encontrarse ajustado a derecho y haberse confeccionado por los abogados de las partes, designados por este Despacho, ello además acorde a lo dispuesto por el artículo 508 del C.G.P, en armonía con el artículo 509 núms 2 y 6 ibidem.



SEGUNDO: Con las aclaraciones de área y linderos realizada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-169260, se ratifica en todas sus partes la aprobación del trabajo de liquidación, partición y adjudicación realizado dentro del juicio de sucesión del causante GUILLERMO DE JESÚSUS ACEVEDO ACEVEDO, ORDENANDO el registro de la presente sentencia en la oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Rionegro, conforme a lo consagrado en la sentencia 114 del 9 de junio de 2022 , la cual le impartió aprobación al trabajo de partición presentado el 3 de junio de 2022, y la presente providencia.

TERCERO: Esta decisión se notificará por estado y una vez alcance firmeza se expedirá copia de la misma y del memorial de aclaración con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia; cumplido lo anterior, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y adjudicación, tal como se había ordenado en el numeral tercero de la sentencia aprobatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1e12f19f6fe4611dc9b88675ab23d7ce2c9bb4fb84eb24a941fa4debb5031a**

Documento generado en 18/01/2024 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 53

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00213 00

Conforme la manifestación realizada por la parte actora, de desconocerse el lugar de notificación de las personas que conforman la totalidad del extremo demandado, se procedió a corroborar a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, las respectivas entidades promotoras de salud a las cuales se encuentran adscritos los demandados, obteniendo lo siguiente:

- SAUL DE JESUS GOMEZ MONTOYA: **SURAMERICANA EPS**
- MARIA EUGENIA GOMEZ MONTOYA: **SAVIA SALUD EPS**
- BEATRIZ ELENA GOMEZ MONTOYA: **SURAMERICANA EPS**
- MARTHA CECILIA GOMEZ MONTOYA: **SURAMERICANA EPS**
- LUZ ESTELA GOMEZ MONTOYA: **SURAMERICANA EPS**
- TERESA DE JESUS GOMEZ MONTOYA: **NUEVA EPS**
- JESUS DANIEL GOMEZ MONTOYA: **NUEVA EPS**
- JUAN FERNANDO GOMEZ ALZATE: **SURAMERICANA EPS**
- NICOLAS ANTONIO GOMEZ MONTOYA: **SURAMERICANA EPS**

Así las cosas, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento solicitada, se ORDENA OFICIAR a SURAMERICANA EPS, SAVIA SALUD EPS, y NUEVA EPS, para que en el término de TRES 3 DÍAS, contados a partir del recibo del oficio que emita el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de ubicación de los señores SAÚL DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA C.C. 71.114.149, MARIA EUGENIA GOMEZ MONTOYA C.C.43.539.319, BEATRIZ ELENA GÓMEZ MONTOYA C.C.43.467.689, MARTHA CECILIA GOMEZ MONTOYA C.C.43.712.230, LUZ ESTELA GOMEZ MONTOYA C.C. 43.467.653, TERESA DE JESUS GOMEZ MONTOYA C.C.21.625.670, JESUS DANIEL GOMEZ ALZATE C.C.1.036.395.178, JUAN FERNANDO GOMEZ ALZATE C.C.1.036.401.015, NICOLAS ANTONIO GÓMEZ MONTOYA. C.C.71.114.259,

Por el Juzgado Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c81f49af0cd8c32798d80d045380d5ba8ba14e483efa12522b273b1b8ef66c**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 52

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00222 00

Vencido el término de pronunciamiento de las excepciones propuestas, se procede citar a las partes el día **VEINTE (20) DE MARZO (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA: 02:00 P.M.** a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifestive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicar las pruebas que resulten posibles, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 Num, 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cef9469daf2bde0d43db5470b6bd684381feceb4e6922b699a7b78de08d60c**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	No. 46
Radicado	05 615 31 84 002-2022-00391
Proceso	Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Asunto	Se decreta el desistimiento de la demanda por falta de impulso procesal.

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por LOUIS ÁNGEL MELÉNDEZ a través de apoderado judicial, en contra de MARLIN GIOMARA MARÍN CASTAÑO, en aras de validar la notificación por aviso realizada a través de guía de envío Nro. 9167753129, por auto del 14 de noviembre de 2023, se requirió aquella a fin de aportar el escrito de la demanda completo y anexos remitidos, sellados y cotejados, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 15 de noviembre de 2023.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por LOUIS ÁNGEL MELÉNDEZ en contra de MARLIN GIOMARA MARÍN CASTAÑO, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo, en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE,

MARYA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a0fc44fc4f091ea6428f79b8d6ba2c217859bb745d60c5a54639b7bf23a534**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	No. 45
Radicado	05 615 31 84 002-2022-00471-00
Proceso	Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Asunto	Se decreta el desistimiento de la demanda por falta de impulso procesal.

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por ERASMO ANTONIO GIRALDO MONSALVE a través de apoderado judicial, en contra de PATRICIA SOCORRO MORALES MORALES, ante la falta de impulso de la parte actora, por autos del día 28 de agosto y 28 de noviembre de 2023, se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 29 de noviembre de 2023.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por ERASMO ANTONIO GIRALDO MONSALVE en contra de PATRICIA DEL SOCORRO MORALES MORALES, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo, en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE,

MARYA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24365ec1e15035b11af1c4022c081cfefadbf2b99a4e042de09bfd1c608a242**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 46

RADICADO N° 2023-00012

Conforme allegarse previamente poder judicial y contestación del requerimiento de aceptación o repudio de la herencia (Archivo Nro. 015 del Expediente Digital), conforme a las voces del artículo 301 del C.G.P, ENTIÉNDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores JANNA NUJETH SÁNCHEZ JALLER, KENNY JULIET SÁNCHEZ JALLER Y NESTOR EDUARDO SÁNCHEZ JALLER. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlos al abogado Robert Dayron Bedoya Córdoba portador de la T.P 287.247 del C.S.J.

El demandado podrá solicitar el e mail al Despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, término en el cual procederá ACEPTAR O REPUDIAR la correspondiente herencia.

Por el Juzgado se ordena compartir acceso al expediente al togado en mención.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e9d9d410907f5f544818b42f72614234133da2cb694f933e7b79c63cb6f432**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00026 Sustanciación No. 045

En atención a lo informado en correo recibido el 12 de diciembre de la anualidad anterior, donde el gestor judicial demandante informa sobre el fallecimiento de la persona a quien se solicitaba designarle apoyo, se REQUIERE al apoderado para que allegue el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la señora HELIODORA ECHEVERRI DE PÉREZ., para disponer lo pertinente en torno al destino del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

M

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee31287d9bc5a1aa711a77fad4608d98ed9fc902d4cc53b76c8d9048f6351a4**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro (Antioquia), dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 43
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00133 00

Agotado el término de traslado de la demanda concedido en la audiencia fechada el día 27 de noviembre de 2023, sin que se avizore el extremo demandado haya procedido a contestar la misma, se procede citar nuevamente a las partes el día **CATORCE (14) DE MARZO (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA: 09:00 AM**, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

Por el juzgado notifíquese el presente auto a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ba0c83ab410f62ef21fdd95b36e1736afaa85258332e15fc6bf971e2327b24**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00176
Auto de Sustanciación No. 059

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que aún no ha sido notificada la parte demandada y por ende tampoco tiene medidas cautelares perfeccionadas y dentro del proceso se cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

M

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a35fd7c8ab0fc41885863d933c311c6dab3c1c4ab505f4f92d6394829c192a**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro (Antioquia), dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 42

RADICADO N° 2023-00192

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 8 de noviembre de 2023, donde se requiero a la parte demandante gestionar la correspondiente notificación ante la dirección aportada por la entidad promotora de salud, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981aec44853247b4bc8a125924305e137d9de8893ad4dc45af699414fadb6df0**

Documento generado en 18/01/2024 01:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines legales pertinentes, me permito informar procedí a comunicarme ante los abonados números telefónicos aportados por la entidad promotora de salud Nueva Eps, estos son 314 833 31 10 y 562 78 29, en aras de corroborar si la dirección electrónica yubili22acosta2008@hotmail.com le pertenece al señor RUBEN DARIO RENDON GALEANO; no obstante, dicha comunicación no fue posible por cuanto los referidos se encuentran desconectados y/o inhabilitados al momento de intentar entablar conexión, razón por la cual en modo alguno fue posible agotar lo anterior.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 38

RADICADO N° 2022-00225

En atención al resultado de la gestión de notificación del demandado, y por cuanto no obra seguridad respecto a que la dirección electrónica aportada por la entidad promotora de salud efectivamente le pertenezca al señor RUBÉN DARÍO RENDÓN GALEANO, y a su vez, que sea este su canal digital de uso actual y/o presente, SE ORDENA EMPLAZARLE, para los fines dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como lo dispone el art 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 10 del C.G.P, se efectuará el emplazamiento por el Despacho sólo a través del Registro Único de Emplazados.

Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que, dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcfcbeb6f53fb1d393f72effab49b24d9fffd30231c2fd5822da46e8d1968b**

Documento generado en 18/01/2024 01:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 60

RADICADO N° 2023-00321

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación presentada en el término de ley para ello, en la cual se pronuncia frente a la acción impetrada en su contra, aceptándola y solicitando a su vez se emita sentencia haciendo alusión al artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir oposición a las pretensiones.

Corolario de lo anterior, obrando allanamiento a las pretensiones de la demanda principal, en vista que con la prueba documental aportada en el presente es suficiente para despachar lo solicitado, se prescinde de la prueba testimonial solicitada, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 278 y 390 del CGP, se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firma esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf95b9e84d30650a4f3d1419ed385ddd3f0afb87011911bfe48f863022928df3**

Documento generado en 18/01/2024 01:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00552 sustanciación No. 0062

Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial que antecede, respecto a la calidad que ostenta como concejal el profesional del derecho Juan Camilo Martínez Quintero, y las dificultades que ello le apareja para ejercer el cargo de curador, procede a relevársele del mismo, y en su lugar, se designa al abogado Mateo Gallego Escobar, con TP. 341.157 del C.S.J, quien se localiza a través del correo: mateogallegoe@outlook.com. La parte interesada, deberá comunicar su nombramiento.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

M

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b53fb34dd3677d76833f4f26862cfb1c6a0e7ebc83ccea9746b8839a1e7238**

Documento generado en 18/01/2024 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante	LEONARDO ENRIQUE ROSARIO PALOMARES
Radicado	05615 31 84 002 2023 00596 00
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 56
Decisión	CONCEDE AMPARO POBREZA

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor LEONARDO ENRIQUE ROSARIO PALOMARES reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El señor LEONARDO ENRIQUE ROSARIO PALOMARES, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, al ser procedente concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente en aras de adelantar y culminar proceso VERBAL con pretensión de FILIACIÓN, proceso a través del cual podrá solicitar la INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, conforme también fuera objeto de la presente solicitud, y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor LEONARDO ENRIQUE ROSARIO PALOMARES , identificado con permiso por protección temporal N° 1245828, para presentar la demanda VERBAL de FILIACIÓN , el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerado de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se DESIGNA a la Dra. NATALY CUARTAS CUARTAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.990.146 y portadora de la tarjeta profesional número 412.542, quien se localiza en el correo electrónico natalycuartasc@gmail.com , para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

M

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c1737e15cc8fe559bf5cffe4aab2c3accb0fc9c73d9002fe213d99a642152d**

Documento generado en 18/01/2024 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00597 Interlocutorio No. 0043

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR instaurada a través de apoderada judicial por la señora LUZ NORELIA CARDONA GARCÍA, en contra de JOSÉ LUIS LEGARDA URIBE y SILVIA CRISTINA ARENAS GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En armonía con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P deberá informar el número de documento de la parte demandante.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada. Así mismo, indicará los nombres de cada uno de los testigos que serán oídos.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de una de las demandadas y de los testigos

CUARTO: Se informará la forma en que se obtuvo el correo electrónico denunciado como de propiedad del señor JOSÉ LUIS LEGARDA URIBE, e informará la forma como la obtuvo (art. 8 Ley 2213).

QUINTO: Conforme al artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar las pruebas documentales que refiere en el acápite probatorio, debidamente digitalizadas.

SEXTO: En consonancia con la pretensión incoada, APORTARÁ el respectivo certificado de libertad y tradición actualizado y completamente digitalizado del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 020-45951, con el fin de establecer los gravámenes que sobre él pesan

SÉPTIMO: ADECUAR la solicitud de medidas cautelares, en tanto la pedida no aplica para esta clase de procesos.

OCTAVO: De prescindirse de la petición de medidas cautelares, DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a los demandados del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOVENO: Se invita a la parte demandante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa, exhortándola que elimine hechos y anexos que nada tienen que ver con la pretensión de este proceso, a fin de evitar confusiones con procesos judiciales que se tramitan por otras vías.

Se reconoce personería jurídica a la abogada SARA MARÍA ZULUAGA MADRID con T.P 235.263 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

M

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cdbc9ac1638245cb04f50b40f13a0a65613980795ee362202a4e8040490655**

Documento generado en 16/01/2024 09:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante	CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO
Radicado	05615 31 84 002 2023 00624 00
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 55
Decisión	CONCEDE AMPARO POBREZA

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del C.G.P, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La señora CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del C.G.P, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, al ser procedente concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente en aras de adelantar y culminar proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, proceso a través del cual podrá solicitar la reducción de los alimentos fijados en beneficio de su hija, conforme también fuera objeto de la presente solicitud, y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO, identificada con C.C. 21.962.943, para presentar la demanda VERBAL SUMARIA de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se DESIGNA al abogado CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIÉ portador de la T.P 72.320 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el número telefónico 300 603 72 67, correo electrónico czuletahi@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA**

M

**Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5e73912964374abd275fe08e4f2888eb5191fcc283d3542d98a60289b086af**

Documento generado en 18/01/2024 02:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2010-00109 Sustanciación No. 61

Conforme allegarse al Expediente Virtual la VALORACIÓN de APOYOS de autoría de la Personería Municipal del Cerrito – Valle de Cauca, requerido para el señor ANDRÉS FELIPE CARVAJAL ARROYAVE presentado por la parte gestora, del informe y/o experticia esta, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 Numeral 6º de la Ley 1996 de 2019 (Modificadorio del canon 586 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012-), se CORRE TRASLADO por el término de DIEZ (10) días a los sujetos procesales, para efectos de que manifiesten lo pertinente en cuanto al contenido de la misma; una vez vencido el correspondiente periodo ya indicado, se dictará auto señalando fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en el presente Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526c7240345281ff10041b6b1823900ed2930c76536cf2b8e19f1b5594bc58f0**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2018-00434 Sustanciación No. 57

Aceptada la designación por la abogada BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la profesional designada para llevar a cabo la partición y adjudicación, a fin que, en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar y adosar el correspondiente trabajo de partición y adjudicación conforme a la aceptación del cargo.

Por el Juzgado notifíquese el presente auto, y compártasele acceso al expediente íntegro en cuestión.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bf5aecde25aded3b00eba91738b5b2509a840098821632cb5a272e3cc5413c**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación Nro: 56

Radicado: 05615 31 84 002 2019-00214-00

En atención al escrito que antecede, (anexo digital No. 35 del Expediente Digital) se presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones elevado por la parte demandante, señora LEIDY JOHANA OROZCO, solicitando la respectiva terminación del presente litigio; no obstante, se pone en conocimiento de la solicitante lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. (Subrayado por el Despacho)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Así las cosas, advertido por la naturaleza del proceso (liquidatorio de la sociedad conyugal), y por cuanto se aprecia la inexistencia de la anuencia y/o convalidación de la parte demandada respecto a la solicitud de desistimiento, máxime que ésta última no se opuso a la demanda, NO SE ACCEDERÁ A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, o lo que es lo mismo, no se decretará en este estado procesal el desistimiento de la demanda, y por cuanto efectivamente el contradictorio se encuentra agotado, se procederá a fijar nueva fecha y hora para realización de la audiencia de inventarios y avalúos.

Corolario de lo anterior, se señala el día **VEINTIUNO 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, HORA: 9:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de manera Virtual por la plataforma LIFESIZE, la cual se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del Código General

del proceso, debiendo tener en consideración las partes las prerrogativas dispuestas en el auto datado del 25 de mayo de 2023 (Archivo 27 Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00624115d4b879369698437353deb706cf69bef2cb0dea82b6ab7041e12ce4f**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>